

JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D.C., enero veinticinco (25) de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 11001 31 03 043 2020 00320 00

I. ASUNTO

Se resuelve la reposición y sobre la concesión de la alzada subsidiaria que formula la parte actora contra el auto que, en octubre 30 de 2020, negó el mandamiento de pago.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Señala el recurrente que, contrario a lo sostenido por el Despacho, del estudio de los instrumentos adosados como vengero de la ejecución, éstos cumplen con los requisitos formales de que trata el art. 773 del C. de Co., *«...si no reclamare en contra de su contenido, bien sea mediante devolución de la misma y de los documentos de despacho, según el caso, o bien mediante reclamo escrito dirigido al emisor o tenedor del título, dentro de los diez (10) días calendarios siguientes a su recepción»*, por tanto, *«...ante la ausencia de reclamación alguna en contra de los títulos aportados, se consideran irrevocablemente aceptados para su cobro»*.

Del mismo modo, consideró que *«...cada uno de los documentos aportado[s] cuentan con la debida aceptación por parte del demandado, pero al ser copia magnética no es clara la imagen que se aporta, por cuanto consider[a] se debe brindar la oportunidad de presentar los documentos físicos con el fin de confirmar la aceptación de cada título»*, más aún si en cuenta se tiene, que *«...a la fecha no existe reclamo, rechazo o devolución para alguno de los documentos»*.

Enfatizó, frente al sello impuesto en las facturas y sus glosas, que, en efecto, *«...se realizó la radicación de cada una de las facturas a la parte demanda por lo que plasmó en cada uno de los documentos recibidos el sello de "RECIBIDO PARA REVISIÓN NO IMPLICA ACEPTACIÓN"»*, cuestionando *«...la razón por la cual el Despacho procede a negar la ejecución argumentando la no aceptación, la no entrega de los documentos a la parte demanda y el mero recibo de las facturas con el antecedente aparente de no implica aceptación cuando no existe actuación en la conste el rechazo de las facturas, ya que aceptarse tal condición estaríamos facultando al beneficiario de un servicio de sustraerse de su obligación de pago y a desconocer las normas que regulan el trámite y circulación de un título valor como lo es la factura»*.

Siendo ello sí, estima que *«...el trámite interno o administrativo del demandado, frente al recibido de las facturas no puede estar por encima de las regulaciones normativas propias y aplicables a los títulos valores...»*, por tanto, *«...la valoración realizada y sustentada para negar el mandamiento de pago, no se compadece con la realidad probatoria, material y jurisprudencial, aplicable al caso concreto»*, pues la entidad demandada *«...no presentó reclamación alguna a los servicios debidamente facturados por la prestación de servicios médicos, por lo cual se obliga a pagar la totalidad de la factura así como los intereses moratorios a la tasa establecida para los impuestos administrados por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), derivada del no pago estas facturas dentro de los plazos establecidos por la legislación vigente»*.

Ultima, que en el presente caso, «...todas y cada una de las facturas cumplen con los requisitos exigidos y contemplados en el Código de Comercio, al punto que como lo indique anteriormente, la presentación de la demanda se realiza en cumplimiento de los acuerdos expedidos por la rama Judicial, y por ello se remiten en medio magnético, escaneado», con todo, dejó de presente que «...como administrados [están] en el deber de tener las originales, que en caso de duda razonable por parte del juzgado, se solicitara su exhibición, actuación que nunca [les] fue solicitada, ya que de haberlo realizado, [habrían] hecho llegar dichos originales al despacho, con el fin de que se tomara una decisión ajustada a la realidad probatoria existente».

III. DE LO ACTUADO

El despacho no corrió traslado a la pasiva, como quiera que la relación jurídica procesal aún no se ha conformado.

IV. CONSIDERACIONES

La reposición está concebida para que el funcionario que hubiere emitido una determinación, la revoque o la reforme, pero siempre que la misma se aparte del marco normativo imperante y aplicable al caso particular, pues de lo contrario, debe mantenerla intacta. Tal es el sentido del artículo 318 del C.G.P., y por ende, de cara a ese marco teórico legal, abordaremos el análisis del presente asunto, para arribar a la conclusión que tal dinámica conduzca.

En el orden de ideas que traemos, confrontados el auto objeto de censura y los argumentos del recurso con el marco normativo-conceptual aplicable a este caso en particular, prorrumpo palmario que el proveído confutado será mantenido, ya que la decisión adoptada no solo fue congruente sino que se amparó en las normas aplicables al caso de marras, lo que de entrada pone al descubierto la legalidad del auto.

Lo anterior, porque de conformidad a lo preceptuado por el artículo 422 del C.G.P., «[p]ueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él...» seguidamente, el art. 430 *ibídem*, estableció que «[p]resentada la demanda **acompañada de documento que preste mérito ejecutivo**, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal» (Negrilla y subrayado por el despacho).

De los apartes normativos transcritos, se concluye en primer lugar, que en tratándose de procesos ejecutivos, lo que los hace diferentes de otros procesos, es que parten de la existencia de un derecho cierto y definido cuya finalidad principal es la de satisfacción de las obligaciones a través del remate de los bienes de propiedad del deudor que se cautelen dentro de la acción ejecutiva, razón por la cual los documentos que se aduzcan como títulos ejecutivos deberán regirse por los lineamientos de las normas en cita.

Luego, conforme a lo anterior, para poder librar la orden de pago solicitada en la demanda, le corresponde al operador judicial de entrada analizar el documento o documentos que se presenten como fundamento de dicho pedimento, a efectos de establecer que los mismos satisfagan a cabalidad los requisitos previstos en la

norma citada en líneas precedentes; pues en caso de no encontrarlos, lo procedente será negar la orden coactiva solicitada.

Por supuesto, que no puede perderse de vista que, si bien uno de los principales logros de la Ley 100 de 1993 fue el de unificar en un solo estatuto el sistema de seguridad social integral, al tiempo que la Ley 712 de 2001 le asignó a la jurisdicción ordinaria en su especialidad laboral y de seguridad social, el conocimiento de las controversias surgidas en razón del funcionamiento de tal sistema, como así lo prevé el artículo 2º, numeral 4º, cuyo texto señala que es atribución de aquella *«[l]as controversias referentes al sistema de seguridad social integral que se susciten entre los afiliados, beneficiarios o usuarios, los empleadores y las entidades administradoras o prestadoras, cualquiera que sea la naturaleza de la relación jurídica y de los actos jurídicos que se controviertan»*, lo cierto es que dicho sistema puede dar lugar a varios tipos de relaciones jurídicas, autónomas e independientes, aunque conectadas entre sí.

Al tenor de lo anterior, apartándonos del estudio de las obligaciones que emanan en el sector de la seguridad social, pues son el objeto de esta causa, emergen otras de naturaleza netamente civil o comercial, producto de la forma contractual o extracontractual como dichas entidades se obligan a prestar el servicio a los afiliados o beneficiarios del sistema, en virtud de lo cual se utilizan instrumentos garantes de la satisfacción de esas obligaciones, tales como facturas o cualquier otro título valor de contenido crediticio, el cual valdrá como pago de aquellas en orden a lo dispuesto en el artículo 882 del C. de Co.

Adicional a ello, cuando específicamente se trate de adelantar una acción cambiaria, como la que aquí se pretende, los documentos que se deben aportar como báculo del cobro deben tener el carácter de títulos valores, los que, además de llenar las exigencias antedichas, también deben reunir las que enlista, tanto el artículo 621 del estatuto mercantil, como las que se exijan para cada uno de ellos en particular en el citado código y/o en las leyes que lo modifican o reforman.

Por lo expuesto, emerge diamantino que la obligación cuyo cumplimiento aquí se demanda corresponde a este último tipo de relación, pues surgió entre la Clínica General de la Calle 100 S.A.S., en Liquidación en su calidad de prestadora del servicio y la Unión Temporal Red de Atención Integral al Cáncer Centro de Oncología UT-Famisanar, la cual se garantizó con sendos títulos valores (facturas), de contenido eminentemente comercial, por ende, en línea de principio emergería su obligación.

No emepece, auscultados nuevamente los documentos que en este caso se adosan como facturas de venta, militantes en el archivo digital "01Título", tenemos que, tal como se acotó en el auto objeto de vilipendio, éstas, a más de estar ilegibles, no cumplen los requisitos contemplados en el art. 772 del C. de Co., ello, por supuesto, sin perjuicio de la virtualidad que actualmente impera en las actuaciones judiciales, así mismo, contrario a lo considerado por el recurrente, es necesario recalcar que, a fin de librar de pago, con la demanda se debe acompañar *«...de documento que preste mérito ejecutivo»*, de ahí, que su dicho respecto que el Despacho debió solicitar previamente la *"exhibición"* de los cartulares *«...con el fin de que se tomara una decisión ajustada a la realidad probatoria existente»*, queda huérfano de todo sustento por imperativo legal.

Ahora bien, teniendo en cuenta que el tema ventral de la inconformidad radica, en verdad, en la aceptación de las facturas de venta, hay que precisar que el H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá –Sala Civil– ha señalado:

«Tratándose de facturas por la prestación de servicios de salud, el beneficiario de éstos no es, en rigor, el sujeto obligado a descargar el título.

Si se analizan las Leyes 100 de 1993 y 1122 de 2007, a la par con el Decreto 4747 de 2007, se concluye que la IPS respectiva, como prestadora del servicio de salud, puede emitir la factura en los términos del artículo 1º de la Ley 1231 de 2008 –que modificó el artículo 772 del C. de Co.–, pero el beneficiario de ese servicio, que es el afiliado al Sistema de Seguridad Social en Salud, no adquiere ninguna obligación económica respecto de aquella. La entidad que debe asumir el pago de la prestación y que, por tanto, debe aceptar la factura para que surja la obligación cambiaria, es la Empresa Promotora de Salud o la entidad territorial respectiva, según corresponda.

Desde esta perspectiva, sin necesidad de entrar a verificar las exigencias previstas en el aludido Decreto, bien pronto se advierte que no podía librarse mandamiento de pago por las facturas a las que se refiere la demanda acumulada, en la medida en que no fueron aceptadas por QBE Seguros S.A., como lo establecen los artículos 1º y 2º de la Ley 1231 de 2008, que reformaron los artículos 772 y 773 del C. de Co.

En efecto, según esas disposiciones, “el original –de la factura- firmado por el emisor y el obligado, será título-valor negociable por endoso por el emisor”; sólo después de “que la factura sea aceptada por el... beneficiario del servicio [en este caso la EPS], se considerará, frente a terceros de buena fe exenta de culpa, que el contrato que le dio origen ha sido debidamente ejecutado en la forma estipulada en el título”. Pero además, mandan esas normas que el beneficiario del servicio (se insiste, la EPS), acepte de manera expresa el contenido de la factura, por manifestación impuesta en el mismo título o a través de documento separado, sin perjuicio de presumir el asentimiento por no reclamarse contra su contenido dentro del plazo previsto en el artículo 13 de la Ley 1122 de 2007 (norma especial respecto de la prestación de servicios de salud, de aplicación preferente sobre lo dispuesto, en este punto, por el inciso 3º del artículo 773 del C. Co.). Incluso, desde la perspectiva de la ley de facturas, el beneficiario del servicio (aquí el afiliado) deberá hacer constar que el servicio fue prestado, como también se exige por las normas especiales que gobiernan el pago por parte de las EPS».

Por tanto, aunque es cierto que algunas normas de la Ley 1122 de 2007 son preferentes sobre las previstas en la Ley 1231 de 2008, como en lo tocante con la aceptación tácita, a ello no le sigue que pueda provocarse ejecución al amparo de cualquier factura, sin miramiento en ciertos requisitos mínimos, como el origen del documento.

En ese sentido, conforme a lo dicho en precedencia que no sólo deben reportar constancia de su aceptación –sin perjuicio de la aceptación tácita que de la misma consagra dicha normativa– sino además del “recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario de éste, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso”, manifestación que puede ser realizada por quien reciba la mercancía o el servicio prestado, exigiéndose para la materialización de este particular acto la declaración del nombre, identificación o firma de quien recibe y la fecha de éste, sin que del texto de tales piezas aparezca comprobado dicho requisito.

Respecto de la aceptación de las facturas cambiarias, si bien su omisión en el título no afecta la validez del negocio jurídico que le dio origen, tal y como se consignó en el auto confutado, genera que el documento no adquiera la condición

de título-valor, al tenor de lo establecido en el inciso segundo del artículo 774 de la misma compilación, así entonces y, se insiste, en el cuerpo de las piezas allegadas no se advierte que las mismas hayan sido aceptadas, tal como lo prevén los incisos 2 y 3 del art. 772 del C. de Co., modificado por el art. 2º de la Ley 1231 precitada, que dice:

«El comprador o beneficiario del servicio deberá aceptar de manera expresa el contenido de la factura, por escrito colocado en el cuerpo de la misma o en documento separado, físico o electrónico. Igualmente, deberá constar el recibo de la mercancía o del servicio por parte del comprador del bien o beneficiario del servicio, en la factura y/o en la guía de transporte, según el caso, indicando el nombre, identificación o la firma de quien recibe, y la fecha de recibo. El comprador del bien o beneficiario del servicio no podrá alegar falta de representación o indebida representación por razón de la persona que reciba la mercancía o el servicio en sus dependencias, para efectos de la aceptación del título valor».

Así mismo, de vieja data, la mentada Corporación en providencia adiada mayo 15 de 2014 bajo la ponencia de la H. Magistrada Nancy Esther Angulo Quiroz, indicó que «[r]especto de la aceptación de las facturas cambiarias, si bien su omisión en el título no afecta la validez del negocio jurídico que le dio origen, **genera que el documento no adquiera la condición de título-valor**, como lo precisa el inciso segundo del artículo 774 de la misma compilación» (Negrilla y subrayado por fuera del texto).

Es más, sugiere el apoderado actor que se tome el sello impuesto como modalidad de aceptación, empero, esa circunstancia es abiertamente improcedente, en la medida que se quebrantarían las previsiones del art. 687 *ibidem* que reza:

«La aceptación deberá ser incondicional, pero podrá limitarse a cantidad menor de la expresada en la letra.

Cualquiera otra modalidad introducida por el aceptante, equivaldrá a una negativa de aceptación; pero el girado quedará obligado, conforme al derecho común, en los términos de la declaración que haya suscrito».

Decantado lo anterior, se tiene sin hesitación alguna, que las facturas de venta aportadas, carecen de los presupuestos contenidos en la Ley 1231 de 2008, reglamentada mediante el decreto 3327 de 2009, como lo pretende hacer ver el recurrente, en consecuencia, no tienen carácter de títulos valores, ya que, como se dejó dicho, los mismos no cumplen en estrictez a los parámetros establecidos para su ejecución, por tanto, resulta pacífico concluir que el auto objeto de censura se encuentra ajustado a derecho, por ende, permanecerá incólume y, en su lugar, se concederá el recurso subsidiario de apelación en el efecto suspensivo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado

V. RESUELVE

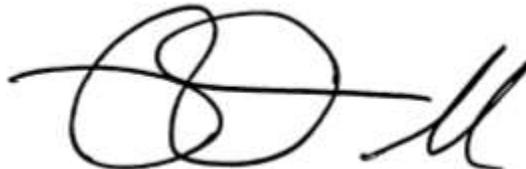
1.- **MANTENER INTACTO** el auto proferido en octubre 30 de 2020.

2.- Conforme lo norma el artículo 322 del C.G.P. a numerales 1 y 2, en concordancia con el num. 4º del art. 321 y art. 438 *ibidem*, se **CONCEDE** el recurso de apelación en el efecto **SUSPENSIVO**. Para tales efectos, debe el apelante

sustentar el recurso en los términos y condiciones señaladas en el num 3º del artículo 322 *ídem*, so pena de aplicar los alcances ínsitos en ese aparte normativo.

Cumplido lo anterior, Secretaría, absténgase de correr traslado del escrito de sustentación del recurso a la contraparte conforme lo dispone el art. 326 *ibídem*, en razón a que no está trabada la relación procesal; por consiguiente, remítase el expediente a la Sala Civil del H. Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, atendiendo lo dispuesto en el inciso 4º del artículo 324 del C. G. del P., para que desate la alzada.

Notifíquese,



**RONALD NEIL OROZCO GOMEZ
JUEZ**

CJA

<p>JUZGADO CUARENTA Y TRES CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA SECRETARIA</p> <p>Bogotá, D.C. 26 de enero de 2021</p> <p>Notificado por anotación en ESTADO No. 004 de esta misma fecha.</p> <p>La Secretaria,</p> <p> BIBIANA ROJAS CACERES</p>
--

1

Firmado Por:

**RONALD NEIL OROZCO GOMEZ
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 043 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66978c7c499352f29f9eb4b8abbdfef84c14d6e8187f58370c9281cdfb5a0836**
Documento generado en 25/01/2021 05:35:17 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

¹ Tenga en cuenta los lineamientos establecidos para la atención al usuario de forma virtual de este Despacho Judicial, los mismos pueden ser consultados el siguiente enlace <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-043-civil-del-circuito-de-bogota/46> o copiando y pegando el siguiente vínculo en su navegador <https://www.ramajudicial.gov.co/documents/36156127/40513369/AVISO+JUZGADO+43+C+CTO.pdf/2781f64b-aad7-476d-8d6f-86763c401397> .